

RECURSO DE REVISIÓN 478/2018-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el 02 de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Páb., Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de Medio Magnético para Almacenar la Información que sea de mi INTERES:

El documento oficial con el que la servidora pública-docente-Jefa del Depto. de Titulación de la BECENE, Martha Ibañez Cruz, le INFORMO-NOTIFICO-RESPONDIO-DOCUMENTO, etc.... al sujeto obligado-servidor público-director de la BECENE, la EXISTENCIA DE UN "EXAMEN RECEPCIONAL" y el LUGAR DONDE SE REALIZA, etc. directivo de la BECENE, así lo ASENTÓ, ESCRIBIÓ, DICHO Y FIRMO el Cacique-Dictador-QUIMERA.... Francisco Hernández Ortiz, en su oficio-respuesta No. DG-845-2017-2018 de mi solicitud No. 317-0012-2018, mismo directivo que después de (18) Diez y Ocho AÑOS de director IGNORA LA EXISTENCIA O LA INEXISTENCIA DE "EXAMENES RECEPCIONALES", pero que dice que fue INFORMADO por la Jefa del Depto. de Titulación y el así lo escribe-responde y FIRMA, sin saber los EXAMENES QUE EXISTEN EN LA BECENE, una vez que fue descubierto de su "ERROR U HORROR" dice: Eso me informó mi segura colaboradora de Titulación, PERO FUE DE MANERA INCORRECTA.... y el "EXAMEN ES PROFESIONAL".

Por lo antes solicitado, HOY SOLICITO el documento con el cual Gestioné el directivo ante su colaboradora Jefa de Titulación y esta le INFORMO-NOTIFICO EL SUPUESTO ERROR, pero que es HORROR de una escuela de "EDUCACION SUPERIOR", máxime donde se FORMAN A LOS PROFESORES DE MEXICO por lo que DEBERAN SER DOS(2) DOCUMENTOS: El que GENERO EL DIRECTIVO Y EL QUE RESPONDIO-INFO-INFO la Jefa del Depto. de Titulación.

Mi solicitud es consecuencia de la Respuesta del QUIMERA: Francisco -- Hernández Ortiz, de mi solicitud No. 317-0124-2018 de 15-MAR-2018, del oficio No. DG-1217-2017-2018 de 10-ABRIL-2018, donde culpa a la JEFE, de sus IGNORANCIAS, SI MARTHA LE INFORMA: AGACHATE, EL SE AGACHA.

La documentación oficial que ACREDITE, RESPALDE Y PRUEBE el Registro - Oficial de Incorporación a la Dirección del S.E.E.R., la Escuela Normal Particular MEXICO, de la que también solicito su ubicación oficial con el domicilio debidamente detallado, el Municipio a que pertenece, las Licenciaturas que Imparte el Plantel, las Cantidades de los Exámenes Profesionales que se han sustentado durante los AÑOS: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, mismos que deberá Justificar documentalmente, al igual -- que las Cantidades de Formatos Foliados en Blanco que solicito cada uno de los AÑOS antes citados y los que recibió o le fueron enviados por la Jefatura de Control Escolar del S.E.E.R., todo lo solicitado debe estar debidamente documentado con los oficios que emitió y generó la Dirección de la Normal Particular, en donde solicita los Formatos y los oficios con los que recibió los envíos de la Jefatura de Control Escolar del S.E.E.R., debiendo Mostrar los documentos IDONEOS con los que ha realizado todos los PAGOS a la Dirección del S.E.E.R., por los diversos conceptos durante los AÑOS antes citados.

También deberá documentar las Visitas que ha recibido en la Institución de Educ. Superior de la escuela Normal Particular México, de la -- Inspectoría de Educación Superior del S.E.E.R., pero si en su Lugar ha asistido otra autoridad educativa superior del S.E.E.R., deberá documentarlo, como el Jefe del Depto. de Educ. Sup., el Subdirector de Educ. Superior o el Director de Servs. Educativos del mismo Sistema "SEER", al igual deberá documentar el total de alumnos que existen HOY en día en el Plantel, pero también los que INSCRIBIÓ durante los AÑOS ya mencionados que son Cinco: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete y 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, respecto del 17 diecisiete de mayo notificó al solicitante mediante los estrados, los oficios DSE/1063/2017-2018, DPE/DCE/437/2018, SEMTMSS/DES/295/2017-2018, DSE/SEMTMSS/548/2017-2018, DPE/121/2018, DES/IES7369/2017-2018 y DG/1412/2017-2018, y en cuanto al 25 veinticinco de mayo, notificó el oficio DSA/756/2018, los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificaciones que son como siguen¹:

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a los 17 (diecisiete) días de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho). -

VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317/0174/2018: por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 17 (diecisiete) días de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), signado por la suscrita, al cual se anexan 07 (siete) oficios, identificados de la siguiente manera: Oficio DSE/1063/2017-2018, oficio DPE/DCE/437/2018 con anexo consistente en cinco fojas, oficio SEMTMSS/DES/295/2017-2018, oficio DSE/SEMTMSS/548/2017-2018, oficio DPE/121/2018 con un anexo, oficio DES/IES/369/2017-2018, y oficio DG/1412/2017-2018 con anexo consistente en seis fojas, signados respectivamente, por el Director de Servicios Educativos, por la Jefa del Departamento de Control Escolar, por el Jefe del Departamento de Educación Superior, por el Subdirector de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior, Director de Planeación y Evaluación, Inspectoría de Educación Superior zona 01, por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular; a efecto de que al momento en que se constituya a solicitarlo se proceda a hacer entrega del mismo. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el Art. 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 diez días hábiles a partir del día de la fecha. -----

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes. -----

¹ Visible en la foja 7 y 25 de autos.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

* *Respuesta Extemporanea*
 * - *Vencido: 17-Mayo-2018*

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
 EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0176/2018
 PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PIRA TRAZA
 DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
 GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., al 25 veinticinco de mayo del año 2018 (Dos mil dieciocho).

--- **VISTO** el estado actual de los autos del expediente número 317/0176/2018 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 (Dos mil dieciocho), signado por la suscrita, al cual se anexa 01 uno oficio, identificado de la siguiente manera: oficio DSA/756/2018, con anexo consistente en 08 ocho copias simples, signado por la Directora de Servicios Administrativos, adscrita al Sistema Educativo Estatal Regular, a efecto de que al momento en que se constituya a solicitarlos se proceda a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 diez días hábiles a partir del día de la fecha.

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes.

Publicar

S.E.G.E
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Así lo acordó y firmó la C. Licenciada Jazmin Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

07
2018

TERCERO. Interposición del recurso. El 07 siete de junio de 2018 de dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 de junio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-478/2018-1.

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **TITULAR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y del **DIRECTOR DE LA BÉNEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveídos del 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los informes, remitidos por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

El ponente ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 18 dieciocho de mayo al 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis, 27 veintisiete de mayo, 02 dos y 03 tres de junio de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguientes:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION, contra la Sria. de Educ. de Gob. del Edo. de S.L.F., según documentos que ANEXO y cumplir con las Leyes antes citadas:

Con fecha 02-MAYO-2018, presente mi solicitud de Inf.Púb. en la S.E.G.E. asignandose el No. 317-176-2018, entregada y recibida misma fecha, según sello de RECIBIDO. Anexo Copia de mi solicitud.

Con fecha 18-MAYO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con (7) Siete oficios ANEXOS, pretendiendo cumplir y respondiendo conforme al interés y conveniencia de los sujetos obligados, pero la INFORMACION FUE INCOMPLETA y en Primer Término se NEGÓ EL ACCESO Y NO SE RESPONDIO INCUMPLIENDO CON LA LEY DE LA MATERIA, el PLAZO concedido es de Diez (10) Días Hábiles y fué hasta el día 25-MAYO-2018, que fui notificado de la Respuesta FALTANTE, con SEIS DIAS DE RETRAZO Y LOS MISMOS DE INCUMPLIMIENTO por los sujetos obligados.

Todo lo anterior, sucede porque los las UNIDADES DE TRANSPARENCIA de la S.E.G.E. Y S.E.E.R. NO HACE NI CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES: Gestionar, Trámitar y Entregar la Información solicitada menos se CUMPLE con el REQUERIMIENTO DEL PLENO DE LA CEGAIP a estos DOS (2) SUJETOS OBLIGADOS: SEGE Y SEER, con fecha 20-ABRIL-2018, en la Sesión Extraordinaria: CEGAIP-428-2018-S.E. LO PRUEBO Y SUSTENTO.

1. PRIMERO: DSE-1063-2017-2018 de 14-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el Director de Servs. Educativos del SEER:
A. Según MANUAL DEL SEER, LE CORRESPONDE A LA INSPECCION DE EDUC. SUPERIOR DEL SEER, REALIZAR LAS VISITAS.

2. SEGUNDO: DPE-DCE-437-2018 de 16-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado: "JEFA" que NO necesita ninguna autorización de la DIRECTORA DEL SEER. dice:
A. Poner a disposición un total de 276 fójas en su Depto. y las presenta en el ESTADO QUE SE ENCUENTREN y DEBO dirigirme con el servidor público encargado de mostrarlas.

*CON ESTO SE INCUMPLE CON EL ACDO-CEGAIP-428-2018.S.F. DE 20-ABRIL-2018, DEL PLENO DE LA CEGAIP, DONDE REQUIERO A LOS SUJETOS OBLIGADOS: SEGE Y SEER, PARA QUE LA INFORMACION SE PUSIERA A DISPOSICION EN LAS OFICINAS DE LAS TITULARES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA.

3. TERCERO: SEMTMSS-DES-295-2017-2018 de 16-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el Jefe del Depto. de Educ. Sup. y dice:
A. SEGUN EL MANUAL DEL SEER, LE CORRESPONDE A LA INSPECCION DE EDUC. SUPERIOR DEL SEER, REALIZAR LAS VISITAS.

4. CUARTO: DSE-SEMTSS-548-2017-2018 de 16-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el Subdirector de E.M.T.M.S. Y S. Quien dice:
A. SEGUN EL MANUAL DEL SEER, LE CORRESPONDE A LA INSPECCION DE EDUC. SUPERIOR, REALIZAR LAS VISITAS.

5. QUINTO: DPE-121-2018 de 11-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado, dice:
A. SEGUN EL MANUAL DEL SEER, CUMPLE Y REMITE LA RESPUESTA DOCUMENTADA. DE LA CUAL ESTOY CONFORME, SATISFECHO Y DE ACUERDO. OJALA ASI FUERON TODOS.

6. SEXTO: SEMTMSS-DES-IES-369-2017-2018 de 16-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por la sujeto obligado, quien dice:
A. Pone a disposición Ocho oficios (8), pero DEBO APERSONARME en su oficina de la INSPECCION, también DEBO hacerlo con la servidora pública: Gloria Méndez. (NO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SEER Y CON EL TITULAR QUE DEBE ELABORAR UNA CONSTANCIA, CUMPLIENDO CON EL REQUERIMIENTO DEL PLENO DE LA CEGAIP-428-2018-S.E. DE 20-ABRIL-2018.
B. También pone a disposición: 22 fójas, las que contienen DATOS PERSONALES y debo pagar DOS (2) y las 20 VEINTE serán SIN COSTO, según el Art. 165 de la Ley de la Materia, pero también DEBO APERSONARME en la oficina de la INSPECCION Y NO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., INCUMPLIENDOSE CON EL ACDO. CEGAIP-428-2018.S.E. DE 20-ABRIL-2018.

7. SEPTIMO: DG-1412-2017-2018 de 17-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado, que dice:
A. PONER A DISPOSICION LA INFORMACION EN LA BECENE, MISMAS INSTALACIONES Y PERJUDICANDO A UNA SERVIDORA PUBLICA, PORQUE LA DESPLAZAN Y RETIRAN DE SU LUGAR DE TRABAJO, PERO ADEMÁS SE INCUMPLE CON EL ACDO. CEGAIP-428-2018.S.E. DE 20-ABRIL-2018, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CEGAIP Y HACIENDO UN REQUERIMIENTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS: SEGE Y SEER.
B. Me REMITE: Dos (2) fójas SIN COSTO, según el numeral 165 de la Ley de la Materia.
Las que contienen una Respuesta de la Jefa del Depto. de TITULACION y la dirige al Director de

Servs. Admtvos. de la BECENE, de fecha 25---
ENERO-2018, con su NOMBRE Y FIRMA, Informan
do sobre Siete(7) Puntos y por cierto MUY
CUESTIONADOS por sus dichos, mentiras, etc.

*En este escrito la Jefa del Depto. de TITULACION, menciona los siguientes NOMBRES: EXAMEN PROFESIONAL, EXAMEN RECEPTACIONAL DOS OCASIONES(2) y - el Director de la BECENE y su Directivo de Area, NO SE FIJARON NI TUVIERON UNA LECTURA INTEGRAL Y SOLO FIRMARON Y ESCRIBIERON CON LOS OJOS CERRADOS, pero el ABOGADO LITIGANTE EN CONTRA DE LA TRANSPARENCIA QUE LE ELABORA Y GENERA LOS ESCRITOS-OFICIOS AL DIRECTOR DE LA BECENE Y QUE ES: Gerardo Onofre Salazar, después de VARIOS AÑOS de hacer este PESIMO-PAPEL DE ABOGADO DE LA OPACIDAD Y SUCIEDAD..... tampoco tiene una Lectura y escribe y pone lo que dice UNA MUJER que ahora es la que cometió-LOS ERRORES-HORRORES, pero los CUATRO(4) servidores públicos INVOLUCRADOS SON RESPONSABLES DE TODA ESTA INMENSIDAD DE ERRORES-HORRORES, lo más GRAVE resulta que son parte de una ESCUELA DE EDUC. SUPERIOR Y FORMADORA DE "PROFESORES".... Muy lamentable y Vergonzoso, pero así esta la EDUCACION POTOSINA, de la que es RESPONSABLE el GOBERNADOR DEL EDO. SLP. Dr. Juan Manuel Carreras López, pero por su COMPLICIDAD SIGUE IGUAL.

C. También me REMITE (4) Cuatro fójas y son:
FORMATO DE GESTION.....Una fója.
ANEXO DEL FORMATO.....Dos fójas. Total Cuatro(4)
RESPUESTA DE LA GESTION. Una fója.

*Pero esto es otra de las MENTIRAS de los sujetos obligados de la BECENE, porque NO son cuatro sino SEIS(6) y REMITO las otras DOS(2), para -- Probar y Sustentar las FALSEDADES que escriben y Firman.

EL FINAL me Informa: Que Pone a mi Disposición la Información para ser Consultada y poder Acceder, en las Instalaciones de de la escuela BECENE,

Con esto sigue INCUMPLIENDO con el ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E. DE 20----
ABRIL-2018, DEL PLENO DE LA CEGAIP, REQUIRIENDO A LOS SUJETOS OBLIGADOS:
S.E.G.E. Y S.E.E.R. pero al nacer les IMPORTA UN MERO COMINO. así co-

**En este mismo RECURSO DE REVISION ANEXO Y REMITO LA DOCUMENTACION QUE --
RECIBI DE MANERA EXTEMPORANEA, SIN CUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA:
Con fecha 25-MAYO-2018, recibí la notificación de la UNIDAD DE TRANSPA--

RENCIA DE LA S.E.G.E., con un oficio ANEXO y este es:
UNICO: DSA-756-2018 de 24-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por --
la Directora de Servs. Admtvos. del S.E.E.R., quien dice:
A. ENVIA DE MANERA GRATUITA LA SUPUESTA INFORMACION SOLICITADA.
B. REMITO CINCO(5) FOJAS CON LA SUPUESTA INFORMACION.
C. DICE QUE ENVIA RECIBOS DE PAGO, PERO QUE DEBE SER EL DEPTO. DE --
CONTROL ESCOLAR QUIEN DEBE PROPORCIONAR TODO DOCTO.

Con lo anterior el suscrito, desconoce: QUE INFORMACION TIENE LA DIRECC.--
DE SERVS. ADMTVOS. Y QUE INFORMACION TIENE EL DEPTO. DE CONTROL ESCOLAR.

Solicitando que los sujetos obligados y los titulares de las UNIDADES --
DE TRANSPARENCIA DE LA S.E.G.E. Y S.E.E.R., CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES
Y RESPONSABILIDADES Y NO EVADAN ESTO, pero también hagan su parte y TRA--
MITEN, GESTIONEN Y ENTREGUEN LA INFORMACION EN SUS OFICINAS, porque como
siempre tratan de EVADIR SUS RESPONSABILIDADES, entonces los ciudadanos-
peticionarios sufrimos sus EVASIVAS, OPACIDAD, INCAPACIDAD Y MAS.

Aquí esta clara la PESIMA GESTION, TRAMITACION Y ENTREGA DE LA INFORMA--
CION por parte de las UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE SEGE Y SEER, mismas --
que se RESISTEN A CUMPLIR CON EL ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E. DE 20-ABRIL-
2018, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CEGAIP, QUE NO GARANTIZA SE CUMPLA CON --
LOS REQUERIMIENTOS Y LAS RESOLUCIONES DEL PLENO.

7.1.2. Estudio de los Agravios.

Del punto anterior, esta Comisión no analizara lo relativo al punto quinto del escrito de impugnación, toda vez que respecto a esa parte de su solicitud de información, el particular manifestó estar de acuerdo con la respuesta recibida del oficio DPE-121-2018, conforme el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un

sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria”.

Esta Comisión se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la primera de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento expreso de la información que recibió; robustece lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de *los Artículos 103 y 107 Constitucionales*".

Igualmente, se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Ahora bien, antes de efectuar el estudio de los agravios, es necesario precisar que el análisis de los agravios se hará por separado y estructurados por puntos, por cuestiones de método y mejor entendimiento, lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda.

Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

En ese sentido, se clasificaron los agravios como se exponen a continuación:

- I. El recurrente, se muestra inconforme con la gestión o trámite a la solicitud de información. Toda vez que, la información se puso a su disposición en diferentes unidades administrativas del sujeto obligado y no en la unidad de transparencia.
- II. El recurrente, manifiesta que la información es incompleta.
- III. El recurrente, expresó que parte de la respuesta fue extemporánea.

Agravio I. En primer lugar, se advierte que en efecto el sujeto obligado puso a disposición del particular, la información en cada unidad administrativa, en los siguientes oficios de respuesta:

- DPE/DCE/437/2018, firmado por la Jefa de Departamento de Control Escolar, del Sistema Educativo Estatal Regular.
- SEMTMSS/DES/IES/369/2017-2018, firmado por la Inspectora de Educación Superior Zona 01, del Sistema Educativo Estatal Regular.
- DG/1412/2017-2018, firmado por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

Respecto lo anterior, le asiste la razón al particular toda vez que se trata de una obligación de Transparencia, conforme el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Transparencia, en su artículo 80, que a la letra dice:

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo I De las Disposiciones Generales

[...]

ARTÍCULO 80. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

En el citado artículo se establece que el área de consulta de la información son las oficinas de las unidades de transparencia, y que además habilitara equipos de cómputo, para consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información, en consecuencia, el sujeto obligado debe poner a disposición de las personas la información para consulta, así como el uso de equipos electrónicos en la Unidad de Transparencia.

De este modo, el agravio hecho valer por el particular es fundado y deberá poner a disposición la información derivada de las solicitudes de información en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.

Agravio II. Por este agravio, el particular aduce que la información que le fue entregada es incompleta, toda vez que con el oficio DG-1412-2017-2018, se entregaron 4 fojas, sin embargo, a dicho del particular la información que solicito consta en 6 fojas.

Por lo anterior, el particular adjuntó las documentales que recibió del sujeto obligado y dos fojas más que manifiesta el sujeto obligado no le entregó en esta solicitud de información.

Cabe señalar, que el sujeto obligado cuando rindió su informe medularmente señaló que la información que entregó era completa, que los agravios planteados por el particular eran novedosos y no desvirtuó las documentales aportadas por el particular.

Así las cosas, es importante resaltar que el particular solicitó:

- El documento oficial con el que la servidora pública docente-jefa del Departamento de Titulación de la BECENE, informó, notificó, respondió, documento... al Director de la BECENE, la existencia de un “examen recepcional”
- Solicito el documento con el cual gestiono el directivo ante su colaboradora jefa de titulación y esta le informo notificó el supuesto error... por lo que deberán ser dos documentos: el que genero el directivo y el que respondió informo la jefa del departamento de titulación.

En tanto que, el sujeto obligado entrego los siguientes documentos:

San Luis Potosí, S.L.P. 25 de enero de 2018

JESUS ALBERTO LEYVA ORTIZ
DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA BECENE
E S E N T E.

atención a la solicitud SIP-005/2018 de información al Departamento de Titulación presento los siguientes datos:

- Número de alumnos que presentaron y aprobaron examen profesional GENERACIÓN 2012-2016 es de 218 cuyas actas se encuentran en resguardo en el Departamento de Titulación y pongo a su disposición para su consulta. Terminaron la licenciatura 222 alumnos, quedando 4 pendientes de esa generación de los cuáles 3 se presentaron y aprobaron en febrero 2017. Quedando uno pendiente
- Son varias las razones por la cual algunos alumnos que obtuvieron certificado de materias no presentaron examen profesional, por no haber presentado documento recepcional para ser leído por los sinodales, por haber obtenido dictaminación de pendiente en el documento presentado, por no haber presentado certificación en el idioma inglés para la Licenciatura correspondiente, entre otras. Las diferentes generaciones tienen varias oportunidades para presentar su examen recepcional, los periodos para la Generación 2012- 2016, fueron Julio y noviembre 2016 y febrero 2017.
- Los alumnos que se presentaron con extemporáneos fueron 8 en las tres fechas del punto anterior.
- Los recibos de pago correspondientes a los 218 sustentantes de la generación 2012-2016 más 8 alumnos extemporáneos suman 226 y fueron remitidos al departamento de finanzas de la BECENE.
- El número de títulos elaborados y validados para esta generación es de 168, quedan pendientes por elaborar 67 y por validar 31.
- El número de sustentantes que se presentaron en las fechas de julio y noviembre 2016 así como febrero 2017 son 8 de los cuales 5 pertenecen a la generación 2011 - 2015 por lo tanto no requirieron autorización del Departamento de Control Escolar del SEER para presentar examen de acuerdo a las Normas de control escolar vigentes correspondientes a las diferentes licenciaturas que se ofrecen en la BECENE y 3 sustentantes de otras generaciones que cuyos números de oficios de autorización son:
 - o SEMTMSS/DES/IES/45/2016-2017
 - o SEMTMSS/DES/IES/97/2016-2017
 - o SEMTMSS/DES/IES/113/2016-2017

Además adjunto:

1. Normas específicas de control escolar relativas a las licenciaturas para la formación de docentes de educación básica, en la modalidad escolarizada, SEP
2. Normas específicas de control escolar... Plan 2012, SEP
3. 3 Oficios de autorización de sustentantes extemporáneos.

Sin otro en particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

MTRA MARTHA IBÁÑEZ CRUZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN

Formato de Gestión

BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

SE REMITE A: *Dr. Alberto Leyva Ortiz* No. DE REGISTRO: *517*

Mtra. Martha Ibáñez Cruz

Para los efectos procedentes
 Para sus comentarios por escrito
 Para elaborar tarjeta informativa
 Para su conocimiento
 Para dar respuesta al interesado
 Otro

Fechas etc
Entrada 19 de Feb 2018

DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ

BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN

San Luis Potosí, S.L.P. 27 de febrero de 2018

DR. JESÚS ALBERTO LEYVA ORTIZ
DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA BECENE
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud SIP-028/2018 de información al Departamento de titulación presento lo siguiente:

Por este conducto y de la manera más atenta, tengo a bien informar que el término "Examen Recepcional" utilizado para dar respuesta a la solicitud de información SIP-008/2018 fue erróneo y el término correcto es "Examen Profesional", por lo que ratifica que dicho término es inexistente.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración:

- * tanto la jefa del Depto. de Titulación como
- * el Director de Servs. Adminstr. de la BECENE:
- * NO tienen conocimiento de los Resúmenes de la Becene.
- * NO tienen conocimiento de las "Normas Específicas de Control Escolar" emitidas por la S.E.P.

ATENTAMENTE

Mtra. Martha Ibáñez Cruz
MTRA MARTHA IBÁÑEZ CRUZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN

De lo anterior, se advierte un oficio firmado por la jefa del departamento de titulación, en el que se le la expresión "examen recepcional", de igual manera, el formato de gestión firmado por el director de la BECENE, y finalmente, el oficio por el cual la jefa de departamento de titulación notificó el error sobre el oficio citado.

No obstante, se advierte que la información es incompleta puesto que, en la notificación de referencia, se aduce que se trata en atención a la solicitud SIP-028/2018, sin embargo, no se agregó a la respuesta la referida solicitud SIP-028/2018, de este modo, el agravio del particular es fundado, por lo que el sujeto obligado deberá entregar la solicitud SIP-028/2018.

Agravio III. El recurrente expresó que recibió respuesta extemporánea por el sujeto obligado, al respecto el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que si transcurridos diez

días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto², de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le

² **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá

fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas y elaborar las versiones públicas correspondientes –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

Así, es fundado el motivo de disenso alegado por el recurrente ya que respecto del oficio DSA/756/2018/ **efectivamente hay omisión de la autoridad** de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública **dentro del plazo** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

- El 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información, la cual quedo formalmente presentada el mismo día.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto

considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.

- Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho **y vencía el día 17 diecisiete de mayo del año en curso**, sin contar por ser inhábiles los días 01 uno, 05 cinco, 06 seis de mayo, 10 diez, 12 doce y 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día **17 de mayo de 2018 dos mil dieciocho** y el sujeto obligado respondió al particular hasta el 25 veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Así, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia **aplique el principio de afirmativa ficta** ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo se insiste respecto del oficio DSA/756/2018, signado por la Directora de Servicios Administrativos, del Sistema Educativo Estatal Regular, de ahí que el agravio haya resultado fundado y el sujeto obligado tampoco acredita ninguna causal de excepción.

Pese lo anterior, no pasa desapercibido que el particular manifiesta que, por el oficio aquí analizado, se le hizo de conocimiento que se señaló como unidad administrativa competente al departamento de control escolar, quien debe proporcionar todo documento.

Al respecto en el oficio de respuesta de la dirección de servicios administrativos, se menciona que la información debe ser complementada por el departamento de control escolar; quien emitió en tiempo respuesta a la solicitud de información.

De este modo, el departamento de control escolar puso a disposición del particular la información sobre:

- El registro de exámenes profesionales, que consta de 44 fojas.
- Cantidades de formatos foliados en blanco de cada uno de los años citados, que fueron enviados por la jefatura de control escolar, que consta de 12 fojas.
- Total, de alumnos que existen hoy en día en el plantel, pero también los que inscribió durante los años 2013,2014,2015,2016, 2017, que consta en 220 fojas.

Por su parte, la Dirección de Servicios Administrativos, puso a disposición del particular:

- Los recibos de pago emitidos por el departamento de recursos financieros, durante los años 2013, 2014,2015,2016 y 2017 de los pagos realizados por la Escuela Normal Particular de México.

Bajo esa tesitura, la dirección de servicios administrativos, señaló que puso a disposición del particular la información con la que cuenta, y que generó, sin embargo, de conformidad con el Manual de Procedimientos de la Dirección de Planeación y Evaluación, en lo relativo al procedimiento de validación de registros de Títulos profesionales, se desprende que la unidad administrativa que debe poseer la información es el Controlador Administrativo de Control Escolar para integrar el expediente correspondiente.

Sin embargo, de la repuesta del Departamento de Control Escolar no se advierte que se haya puesto a disposición, circunstancia que fue admitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, en su informe visible a foja 36 a 39 de autos, en el que señala que la unidad administrativa competente, que posee y resguarda la información es el departamento de control escolar; quien al no haber respondido a esa parte de la solicitud de información, hizo la gestión correspondiente con el departamento de recursos financieros, quien a efecto de responder los requerimientos del titular de la unidad de transparencia, emitió una respuesta extemporánea, con la información que contaba.

Pese lo anterior, la información es incompleta y no atiende a cabalidad la solicitud de acceso a la información, puesto que la obligación de dar respuesta es de cada unidad administrativa que de conformidad a sus atribuciones y facultades posee y resguarda la información conforme el artículo 61³ de la Ley de Transparencia, en el caso concreto, corresponde al Departamento de Control Escolar, autoridad que emitió una respuesta incompleta, como esta visto.

De este modo, independientemente del departamento o autoridad competente, lo cierto es que el particular no recibió en tiempo la información que solicitó, y la gestión posterior del Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular con una unidad administrativa que, resulta un hecho notorio, no es competente, resultó insuficiente para garantizar una respuesta correcta y en tiempo. En todo caso, el Titular de la Unidad de Transparencia debió requerir la respuesta concreta a la unidad administrativa competente, puesto que la omisión de emitir un pronunciamiento no desplaza la competencia de cada unidad administrativa.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado, por una parte, de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por otra con fundamento en el artículo 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **aplica el principio de afirmativa ficta**, por lo tanto, lo **conmina** a lo siguiente:

³ **ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

1. Ponga a disposición del particular la información que puso a disposición en sus respuestas, relativas al SEER, en la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado; bajo las directrices plasmadas en el acuerdo **CEGAIP-428/2018.S.E.**; Así como la que aquí se ordena.
2. Entregue la información faltante, consistente en la solicitud SIP-028/2018.
3. Bajo el principio de afirmativa ficta, entregue la información sobre los documentos idóneos con lo que han realizado todos los pagos a la Dirección del SEER, por los diversos conceptos durante los años citados.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la consulta y en su caso reproducción, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales, respecto a los puntos 1 y 2 de los efectos de esta resolución.
- Respecto de la información del punto 3 de los efectos de esta resolución en el que se aplica el principio de afirmativa ficta, debe entregarse sin costo al particular.
- El sujeto obligado deberá estar atento y dar estricto cumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno de esta Comisión, **CEGAIP-428/2018.S.E.**

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el

que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, presidente, licenciada María Jose González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA**

COMISIONADA PRESIDENTE

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA